



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009-2018-00055-00**
Proceso: **EJECUTIVO.**
Demandante: **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**
Demandado: **ALFREDO LLINAS VARGAS**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que mediante correo electrónico notificacionjudicial@serlefin.com, fue recibido el 16 de agosto del presente año una cesión de crédito suscrita entre el Banco Scotiabank Colpatria S.A. y SERLEFIN S.A.S. en la que además se solicita el reconocimiento de personería al doctor Jose Luis Baute Arenas. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2022.

Secretaria,

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes jueves veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Tal como viene dicho en el informe secretarial, mediante memorial remitido al correo electrónico de este Juzgado, el día 16 de agosto del presente año, la Dra. María Leonor Romero Castelblanco, identificada con CC. 51.958.934. y tarjeta profesional No.76.622 aportó al expediente la cesión de derechos en la que funge como cesionario la sociedad SERLEFIN S.A.S identificada con Nit. 830.044.925-8 misma en la que desempeña el cargo de representante legal para asuntos judiciales, el cual le fue otorgado mediante escritura Pública No. 2199 del 30 de noviembre de 2009, Notaría 41 de Bogotá D.C como lo hace constar el certificado de existencia y representación que se allegó al correo.

Por otro lado, funge como acreedor cedente la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificada con Nit. 860.034.594-1 por medio del doctor Cesar Augusto Pardo Rodríguez, con cédula de ciudadanía N° 79.744.182 de Bogotá, obrando en calidad de apoderado especial, facultado para firmar en nombre del banco cesión de crédito y endosos de garantías personales de la venta de la cartera Q2 2022 que se llevó a cabo el día 29 de abril del 2022, lo anterior mediante poder otorgado por el señor José Alejandro Leguizamon Pabón con C.C. N° 91.514.784 de Bucaramanga, representante legal para fines judiciales de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como lo hace constar el certificado de existencia y representación expedido por la Superfinanciera que se anexó al memorial en cuestión.

En dicha cesión, el cedente transfiere a favor del cesionario SERLEFIN S.A.S los derechos de crédito involucrados en el proceso, así como también las garantías ejecutadas por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y todos los derechos y prerrogativas que pudieran llegar a derivarse en dicha cesión desde el punto de vista sustancial y procesal, sin que el cedente se haga responsable frente al cesionario o a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidades por el crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que se puedan presentar dentro del proceso.

De la cesión y la sucesión procesal.

Al hablar de cesión de crédito es necesario tener claridad que el cedente es aquel acreedor que transmite a otra persona (cesionario) los derechos que se tienen frente a terceros, pasando este último a ser deudor del nuevo acreedor sin que ello dé lugar a la extinción de la obligación.

Refiriéndonos a este caso en particular, vemos que el titular del crédito es una entidad bancaria que hace exigible una obligación contenida en pagarés, estos tienen por característica ser un título a la orden en el que la obligación surge por un mutuo que se ejecuta dentro del marco de una actividad comercial, por esto mismo el código civil en su artículo 1966 es claro al afirmar que en lo concerniente a letras de cambio, pagarés a la

orden, acciones al portador y otras especies de transmisiones se registrarán por el código de comercio o por leyes especiales.

Siendo el endoso el medio ideal para la transferencia de aquellos títulos expedidos a la orden y que al hacerse la transferencia por un medio distinto a este se subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero sujetándolo a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante, tal y como lo afirma el artículo 652 del código de comercio.

Es necesario que para que la cesión tenga efecto frente al deudor, este tenga claro ante quien debe hacer el pago, debiendo hacerse la notificación a la luz de los artículos 94 y 423 del C.G.P, para el caso que nos atañe, la notificación del mandamiento de pago no ha sido posible toda vez que el curador previamente designado no compareció en su momento, pero habiendo designado su reemplazo mediante auto proferido el 20 de octubre del 2022, dicha notificación de la cesión de crédito se hará junto con la notificación del mandamiento de pago de manera personal.

Por lo tanto, al encontrarse satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito, se procederá a su aceptación.

- Frente a la calidad en que el cesionario entra al proceso, el artículo 68 del Código General del Proceso establece, al regular la sucesión procesal que, el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

No obstante, frente a la cesión de créditos, debe tenerse en cuenta lo indicado por el artículo 652 del Código de Comercio, por tanto, la calidad en que se acepta al cesionario debe ser como sucesor procesal en virtud de la subrogación contractual, haciendo claridad que la notificación que debe hacerse de la cesión es para que surta efectos la misma frente al deudor y terceros, mas no para la aceptación del deudor.

Siendo así, es procedente tener como sucesor procesal a SERLEFIN S.A.S y por solicitud de las partes cesionarias, el reconocimiento de personería jurídica al apoderado que viene actuando en el proceso, doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS.

De conformidad con las razones expuestas. El Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la cesión del crédito y garantías realizada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificada con Nit. 860.034.594-, a favor del SERLEFIN S.A.S, identificada con Nit. 830.044.925-8, quien adquiere la calidad de sucesor procesal, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la misma forma prevista para el mandamiento de pago.

Tercero: Reconocer personería jurídica al doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS identificado con cedula de ciudadanía N°3.746.303 y tarjeta profesional N°68.306 del C.S. de la J, como apoderado del cesionario SERLEFIN S.A.S. en los términos y facultades señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MVillalba

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29684ccc6c73ad8918e76bf5c90bfebdd1764a0daae7f644f46043cabd0be7ae**

Documento generado en 27/10/2022 11:35:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**